



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00567-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte actora indicar porque solicita se libre mandamiento de pago por los intereses certificados por la Superintendencia Financiera, cuando se evidencia que en el presente asunto no se están haciendo exigibles sumas de dinero contenidas en títulos valores, tampoco se observa que se haya estipulado dichos intereses en el contrato de hipoteca y además el contrato aludido fue celebrado entre personas naturales, por lo que considera esta judicatura que los intereses deben ser reclamados según lo establecido en el artículo 1617 del código civil.
2. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado judicial, consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponden al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada) y del mandatario judicial por activa, pues no basta con que se indique simplemente en

el acápite de notificaciones que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.

4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por JOSE ALDEMAR GOMEZ MACHADO, y en contra de la señora CARMEN ALICIA MEDINA DE PARADA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 119 fijado hoy 08 DE
OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial

BAPU